

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00079-00  
Accionante : OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ  
Accionado : EPS SANITAS y otra  
Sentencia : 078

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ** en contra de **EPS SANITAS** y **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda el señor **OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ**, la solicitud de amparo en los siguientes hechos: " El señor OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ está afiliado al Sistema General de Seguridad Social EN Salud por intermedio de la EPS SANITAS, según historia clínica que aporto, el día 31 de mayo de 2022, se le realizo un examen ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA presentando el siguiente diagnostico: GASTRITIS ANTRAL CRONICA Y HEMORROIDES INTERNOS GRADO I Y POLIPOS DE SIGMOIDES RESECCION ENDOSCOPICA, además padece de SINDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA , debido a estas patologías le ordenaron PANCREATINA +SIMETICONA (DIMETILPOLISILOXANO) 170 MG+80 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO/ 1 tableta cada 12 horas por 90 días , medicamentos que no se le han suministrado por parte de la EPS SANITAS y DROGAS CRUZ VERDE, justificando la no entrega en que está agotado el medicamento.

**2.1. PETICIÓN**

Solicitó el accionante se tutelen sus derechos fundamentales, consecuentemente se ordene:

"PRIMERO: Ordenar a la EPS SANITAS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se sirvan otorgar los servicios de entrega de medicamentos, de manera continua y permanente, siempre que el médico tratante lo ordeno; la orden de los servicios que actualmente requiero es: "FORMULA MEDICA USO CONTINUO" ordenados el 01 de julio de 2022, por el Dr. Oscar Eduardo Medicis Cubillos médico familiar de la EPS SANITAS .

SEGUNDO: prevenir a EPS SANITAS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y/O

quién corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela ....”

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 07 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 08 de julio siguiente, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** mediante escrito calendado el día 11 de julio de 2022 el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres en los siguientes términos: “se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901 Centro Empresarial Elemento – Bogotá D.C – Código Postal 111071 Línea gratuita Nacional: 018000423737 -Teléfono :(57-1) 4322760 [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co) Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público”

### **4.3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**

No contestó la presente Acción de tutela.

### **4.4. EPS SANITAS :**

No contestó la presente Acción de Tutela.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada EPS SANITAS y otra- son entidades del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican losartículos

2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

#### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra de EPS SANITAS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y, a la integridad del servicio médico del señor OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ, ante la presunta omisión de SANITAS EPS de suministrarle los medicamentos necesarios para controlar su enfermedad y sobrelevar su existencia.

#### **5.5 Solución al Problema Jurídico.**

**5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, mediante prescripción médica de fecha 1 DE JULIO DE 2022, se ordenó PANCREATINA +SIMETICONA(DIMETILPOLISILOXANO)170 mg+80mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO (180 TABLETAS) POR 90 DÍAS.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ por parte de los accionados, se acude a la acción constitucional.

#### **5.5.2. El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

##### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

#### **5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

*“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional–, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello*

*reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales– es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”*

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ, ante la presunta omisión de SANITAS EPS de suministrar el medicamento mediante prescripción médica de fecha 1 DE JULIO DE 2022, se ordenó PANCREATINA +SIMETICONA(DIMETILPOLISILOXANO)170 mg+80mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO (180 TABLETAS) POR 90 DÍAS.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

Teniendo en cuenta las accionadas fueron debidamente notificadas, no emitieron pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Una vez verificada la historia clínica allegada, se avizoró que, el señor OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ, fue atendido en 11 de julio de 2022, atención en la cual se le ordenó PANCREATINA +SIMETICONA(DIMETILPOLISILOXANO)170 mg+80mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO (180 TABLETAS) POR 90 DÍAS. Para el tratamiento de sus padecimientos.

Conforme a las afirmaciones realizadas por la parte actora, se indicó que, no le han suministrado el medicamento requerido y, ordenado, para la estabilización

de su estado de salud.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el señor CASTILLO GUTIERREZ se le ordene a SANITAS EPS y otra, que proceda a garantizar y realizar la entrega inmediata y oportuna de los medicamentos que han sido ordenados como tratamiento para sus patologías consistentes en: PANCREATINA +SIMETICONA(DIMETILPOLISILOXANO)170 mg+80mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO (180 TABLETAS) POR 90 DÍAS. así mismo ordenar a SANITAS EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del señor castillo Gutiérrez. También que se ordene a SANITAS EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación de los servicios médicos que requiere como paciente.

En relación a la solicitud de la presente Acción Constitucional, observa el Despacho que no se le está suministrando el medicamento requerido, conforme fue ordenado, es decir, se ordenó suministrarle PANCREATINA +SIMETICONA(DIMETILPOLISILOXANO)170 mg+80mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO (180 TABLETAS) POR 90 DÍAS. sin embargo, se vislumbra, que a la fecha no se le ha realizado la entrega de los medicamentos ordenados y requeridos por el accionante, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se accederá a las pretensiones de la Tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ, por lo que se ordenará a la SANITAS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que suministre el medicamento PANCREATINA +SIMETICONA(DIMETILPOLISILOXANO)170 mg+80mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO (180 TABLETAS) POR 90 DÍAS, ordenado y requerido por el aquí accionante, con el fin de estabilizar su estado de salud.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando “existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demande”<sup>1</sup>, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>2</sup>; conforme a lo traído a colación, Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Tutelar** los derechos fundamentales a la salud, vida digna, reclamados por el señor OSCAR RAUL CASTILLO GUTIERREZ conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** -Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a SANITAS EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que suministre el medicamento PANCREATINA +SIMETICONA(DIMETILPOLISILOXANO)170 mg+80mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO (180 TABLETAS) POR 90 DÍAS ordenado y requerido por el aquíaccionante, con el fin de estabilizar su estado de salud.

**TERCERO: NEGAR** la prestación integral de los servicios en salud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEXTO.** - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**SÉPTIMO.** - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33cdc8c86f39df8c1af304dbf895f92a9c2fe4eac8dc7a3d7a90425df90c18**

Documento generado en 22/07/2022 09:05:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**